



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

INCORPORACIÓN DEL ARTÍCULO 41 SEXIES AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

Artículo 1º: Incorpórese el artículo 41 sexies al Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 41 sexies — Cuando alguno o algunos de los delitos previstos y reprimidos en el artículo 119 del Código Penal hubiese sido cometido por una persona del sexo masculino contra una mujer o persona de orientación sexual disidente en un contexto de violencia de género, la pena se incrementará en un tercio del mínimo y del máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.”

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAYDA ROSANA CRESTO
DIPUTADA DE LA NACION



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como objeto incorporar el artículo 41 sexies al Código Penal.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en su artículo 1, establece que debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en ámbito público como en el privado”. De igual manera lo expresa el Comité de C.E.D.A.W. (Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), en su Recomendación General N° 19, donde definió “gender – based violence” (violencia por razones de género) como “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer” o “que afecta a la mujer desproporcionadamente, como discriminación”.

La Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, define la violencia contra las mujeres en su artículo 4, como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

A mayor abundamiento, es dable destacar que, en el plano internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la violencia contra las mujeres es una clara manifestación de la discriminación en razón de género, describiéndolo como un problema de derechos humanos. Además, la Comisión ha concluido en reiteradas oportunidades que la violencia contra las mujeres es una manifestación de costumbres sociales que relegan a la mujer a una posición de subordinación y desigualdad, colocándola, en consecuencia, en una situación de desventaja en comparación con el hombre.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), “una de cada tres mujeres ha sido golpeada, obligada a tener relaciones sexuales o maltratada de alguna otra manera, la mayoría de las veces por una persona conocida”, estas mujeres, como muchas otras, han soportado el abuso sexual y la violencia de género en las sombras.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas define la violencia de género como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. La violencia de género ha desempeñado un papel decisivo en la creación de un marco para una amplia gama de formas de violencia contra la mujer u otros géneros ajenos al binario masculino-femenino.

Por ende, la violencia de género está prohibida conforme al derecho internacional de los derechos humanos, las prohibiciones de la violencia de género contra las mujeres que están contempladas en dicha Convención se han convertido en normas del derecho internacional consuetudinario, lo que exige su prohibición. Dentro de este marco



CONGRESO DE LA NACIÓN
ARGENTINA

“2021 - Año de homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein”

jurídico internacional, los Estados tienen la obligación de proteger los derechos de las mujeres.

Así las cosas, -y como bien lo ha definido Jorge Eduardo Buompadre en “LOS DELITOS DE GÉNERO EN LA REFORMA PENAL (Ley Nº 26.791)” “...la violencia de género o contra la mujer implica también cualquier acto de violencia –activo u omisivo -, físico, sexual, psicológico, moral, patrimonial, etc., que inciden sobre la mujer por razón de su género, basado en la discriminación, en las relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos que subordinan a la mujer, sea en la vida pública o en la privada, incluida la que es perpetrada o tolerada por el Estado.

En conclusión, los abusos sexuales también son susceptibles de ser perpetuados mediando violencia de género, y esta particularidad agravatoria no puede ser desatendida por el poder legislativo.

Según lo expuesto ut-supra, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

AUTORA

Dip. Mayda Rosana Cresto

CO-AUTORES

Dip. Carlos Cisneros
Dip. Juan Mosqueda
Dip. Pablo Yedlin
Dip. Ariel Rauschenberger
Dip. Lucía Corpacci
Dip. Danilo Flores
Dip. Mario Leito
Dip. Elda Pertile
Dip. Nancy Sand
Dip. Alcira Figueroa
Dip. Dante López Rodríguez
Dip. Lía Caliva
Dip. Vanesa Massetani
Dip. Blanca Osuna

MAYDA ROSANA CRESTO
DIPUTADA DE LA NACION